

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DE REPARTO
Medellín

Asunto: acción de tutela por violación al derecho fundamental de petición, debido proceso y acceso a cargos públicos en condición meritoria en Concurso de méritos Antioquia 3, código 219, Distrito de Medellín, ofertado con la OPEC No. 218696

Accionante:
Ana Isabel Callejas Montoya CC

Accionados:
Comisión Nacional del Servicio Civil. NIT 900003409-7
Universidad Libre NIT 860.013.798-5

MEDIDA PROVISIONAL: SI. Art. 7 Decreto 2591 de 1991

Ana Isabel Callejas Montoya, identificada con la cédula de ciudadanía actuando en nombre propio en ejercicio de mis derechos y facultades constitucionales, en calidad de participante del Concurso de méritos Antioquia 3, código 219, Distrito de Medellín, ofertado con la OPEC No. 218696 instauro esta ACCIÓN DE TUTELA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en adelante CNSC, y la Institución Universitaria denominada “UNIVERSIDAD LIBRE”; toda vez que se ha vulnerado mi derecho fundamental de petición, debido proceso y acceso a cargos públicos en condición meritoria, consagrados en el artículo 23, 29 y 40 de nuestra Carta Magna, respectivamente; teniendo en cuenta los siguientes:

I. HECHOS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES
--

Primero: Ostento la calidad de ASPIRANTE en el Concurso de méritos Antioquia 3, código 219, Distrito de Medellín, ofertado con la OPEC No. 218696 y número de inscripción 834880488.

Segundo: Una vez aprobada la etapa de verificación de requisitos mínimos, fui citada a presentar las pruebas escritas (FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES) el 23 de noviembre de 2025.

Tercero: En la presentación de las pruebas funcionales observé que muchas de las preguntas tenían respuestas ambiguas, errores ortográficos y gramaticales que inducían a error, falta de técnica en la formulación de estas, la respuesta implicaba dos o más alternativas y solo se podía elegir una, errores en la redacción que generaban ambigüedad y confusión.

Por lo anterior, encontrándome dentro del término legal, presenté reclamación frente pruebas funcionales, solicité acceso al material y realicé la ampliación de reclamación correspondiente. Es importante informarle al Juez que, si bien la Comisión Nacional del Servicio Civil permitió a la accionante **visualizar** las preguntas de la prueba de competencias, resultados, y clave de respuesta, dicha autorización fue **limitada**, en tanto **no permitió copiar ni reproducir de manera textual los enunciados ni las opciones de respuesta limitando el derecho de contradicción a la luz de la pregunta textual y ejerciendo un abuso del derecho y la posición dominante de la misma.**



Cuarto: El 30 de enero de 2026 la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC– y el operador UNIVERSIDAD LIBRE resolvieron con una respuesta genérica mis objeciones.

Es de anotar que frente a dicha respuesta ya no procede recurso, **quedando en firme el puntaje obtenido en las pruebas funcionales.**



Quinto: El 30 de enero de 2026 de la respuesta oficial de la CNSC y el operador UNIVERSIDAD LIBRE en el marco del concurso público de méritos, la entidad accionada aplicó el **método de puntuación directa** para la calificación de la prueba PD= $(N_i/N_k \times 100)$, que es el método establecido en las reglas del proceso de selección.

No obstante, al calificar mi examen, la entidad **aplicó de manera incorrecta la fórmula de conversión del puntaje**, asignándome erradamente **60 puntos**, cuando de la aplicación exacta, objetiva y verificable del método de puntuación directa, arroja un puntaje de **66,15 puntos**, que es el puntaje que realmente alcancé.

El error en la calificación **no obedece a una interpretación subjetiva**, sino a un **yerro aritmético en la aplicación de la fórmula**, circunstancia que puede comprobarse mediante la simple verificación matemática del número de respuestas válidas y su correspondiente ponderación.

Esta situación constituye un **defecto procedimental por indebida aplicación de las reglas del concurso**, toda vez que la entidad desconoció el método de calificación previamente establecido, afectando de manera directa mi resultado y posición dentro del proceso de selección.

Lo anterior se puede comprobar en la copia de la hoja de respuestas que me fue facilitada el 11 de enero de 2026.

$PD = \left(\frac{X_i}{n_k} \right) * 100$ Donde: <i>PD: Es la Calificación en la Prueba del aspirante.</i> <i>X_i: Es la Cantidad de Aciertos del aspirante en la prueba.</i> <i>n_k: Es el Total de Ítems en la prueba.</i> Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación debe utilizar los siguientes valores: <table><tr><td><i>X_i: Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba</i></td><td>39</td></tr><tr><td><i>n_k: Total de ítems en la prueba (Excluyendo los ítems que fueron eliminados)</i></td><td>65</td></tr></table>	<i>X_i: Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba</i>	39	<i>n_k: Total de ítems en la prueba (Excluyendo los ítems que fueron eliminados)</i>	65	
<i>X_i: Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba</i>	39				
<i>n_k: Total de ítems en la prueba (Excluyendo los ítems que fueron eliminados)</i>	65				

**CNSC**
COMISIÓN NACIONAL

Por consiguiente, la puntuación de 60.00 que indica el operador, constituye claramente una información que no se encuentra ajustada a lo que figura en la hoja de respuestas, pues aplicando el método de puntuación directo que fue el utilizado por la Universidad, el resultado que realmente alcancé fue 66,15 porque logré 43 aciertos en 65 preguntas, dado que la pregunta 66 fue eliminada por la Universidad.

Por tanto, se reitera que después de aplicar la fórmula $X_i/N_k \times (100)$, el puntaje que realmente obtuve en la prueba fue de 66,15.

Tabla 1. Pruebas a aplicar, carácter y ponderación para los empleos que requieren experiencia ofertados en las modalidades de ascenso y abierto.

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	N/A
TOTAL		100%	

Xi: Cantidad de Aciertos obtenidos en la prueba	43
Nk: Total de ítems en la prueba (Excluyendo los 65 ítems que fueron eliminado)	65
PD: $Xi/Nk \times (100)$	$43/65 \times (100) = 66.15$

La reclamación frente al **defecto procedimental por indebida aplicación de las reglas del concurso**, toda vez que la entidad desconoció el método de calificación previamente establecido, afectando de manera directa mi resultado, porque de manera indebida no tuvo en cuenta cuatro ítems que habían sido calificados correctamente a la luz de la hoja de respuestas correctas entregadas por el operador el 11 de enero de 2026.

RECLAMACIÓN FRENTE A LOS ERRORES ARITMÉTICOS

Se observa claramente un error objetivo y verificable en la aplicación del método de puntuación directo $PD = (Ni/Nk \times (100))$, consistente en la conversión incorrecta del puntaje obtenido.

Dicho error aritmético resulta de la verificación del número de respuestas válidas y de la fórmula de conversión establecida, donde se observa que el puntaje real obtenido es de 66.15 puntos, mientras la entidad registró 60 puntos, sin que exista regla que autorice truncamiento, redondeo a la baja o modificación de resultado.

Claramente el error es objetivo, verificable y reproducible, pues basta aplicar la fórmula definida en el instructivo del concurso teniendo en cuenta el número de respuestas válidas obtenidas para arribar al puntaje de 66,15; resultado que no admite discrecionalidad ni interpretación técnica.

El error advertido **no corresponde a una valoración subjetiva ni a un criterio técnico**, sino a un **defecto aritmético en la aplicación de la fórmula**, imputable exclusivamente a la entidad evaluadora, el cual no puede trasladarse en perjuicio del aspirante.

Conforme a los principios que rigen los procesos de selección, los **errores en la aplicación de fórmulas o métodos de calificación no pueden trasladarse en perjuicio del concursante**, siendo obligación de la administración corregirlos una vez advertidos.

Fórmula aplicable según las reglas del concurso

$$\text{Puntaje} = \left(\frac{\text{Respuestas correctas}}{\text{Total de preguntas}} \right) \times 100$$

Aplicación correcta de la fórmula

$$\frac{43}{65} \times 100 = 66,15$$

Lo anterior, vulnera de manera directa los principios que rigen los concursos públicos de méritos, especialmente los artículos 13,23,29 y 125 de la Constitución Política.

De acuerdo a la hoja de respuestas correctas entregadas por el operador a cargo de la Universidad Libre versus la copia de hoja de respuestas que fue aplicada se puede observar las respuestas que marqué incorrectamente, así:

Hoja de Respuestas Correctas- Universidad Libre	Copia Hoja de Respuestas Incorrectas -Ana Isabel Callejas
*2-C	2-A
*3-B	3-C
*6-A	6-B
*14-B	14-C
*15-C	15-B
q*16-C	16-A
*19-C	19-A
*21-B	21-A
*22-B	22-C
*23-A	23-C
*24-C	24-A
*28-C	28-B
*31-C	31-A
*36-C	36-B
*46-C	46-B
*52-C	52-B
*53-C	53-B
*54-B	54-A
*55-B	55-C
*57-B	57-A
*58-C	58-A
*63-A	63-C
66-(ELIMINADA)	66-A (ELIMINADA)
Total 22	Total 22

El ítem 66 fue eliminado por la Universidad Libre conforme a lo indicado por ellos:

Ítem	Resultado
66	ELIMINADO

En consecuencia, La Universidad Libre como operador del concurso al recalificar las pruebas funcionales confirmó el resultado indicando NO ADMITIDO. Lo cual produjo una **afectación real, actual y directa** de mis derechos fundamentales al **debido proceso administrativo**, a la **igualdad** y al **acceso a cargos públicos en condiciones de mérito**, al quedar indebidamente excluida de un proceso de selección pese a cumplir objetivamente con el puntaje mínimo exigido.

lo cual indica que **NO SUPERO** la Prueba de competencias funcionales; por lo tanto, **NO CONTINÚA** en el proceso de selección, por ser estas pruebas de carácter eliminatorio, según lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria.

Por otra parte es necesario recalcar que, de acuerdo con las especificaciones técnicas definidas para adelantar el proceso de selección para proveer las vacantes definitivas de los empleos que hacen parte de los procesos de selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 – Antioquia 3, el procesamiento de los datos de las hojas de respuesta y calificaciones, se realizó garantizando la transparencia, operatividad, confidencialidad, seguridad e inviolabilidad a la reserva, en aplicación de los principios que rigen el Proceso de selección, generando resultados de las pruebas a partir de la lectura óptica de las respuestas consignadas por los aspirantes en sus respectivas hojas de respuesta. Dicho procedimiento es realizado e informatizado, y consiste en sistematizar la información registrada en dichas hojas, a través de una máquina lectora de marcas ópticas de alta sensibilidad que es previamente calibrada y cuenta con estándares de calidad; el software utilizado, además de digitalizar los datos leídos, captura importantes volúmenes de información, con precisión y exactitud.

Posteriormente, se realiza una verificación de que hayan sido leídas la totalidad de las hojas de los concursantes citados, con el uso de herramientas computacionales que garantizan el cruce correcto de esta información.

Debido a la alta sensibilidad de la máquina lectora, mediante la Guía de Orientación al Aspirante Presentación y Acceso Pruebas Escritas, se recomendó:

- Hacer solo una marca por pregunta en la hoja de respuestas, rellenando totalmente con lápiz el óvalo de la respuesta que considere correcta. •
- Verificar que la respuesta señalada corresponda a la pregunta analizada.
- No rayar, destruir, doblar, ni extraer hojas del cuadernillo, la hoja de respuestas

o la hoja de operaciones.

De la misma forma, en la Guía se advirtió también que una marca incorrecta no sería procesada por la máquina lectora. Así mismo, es responsabilidad del aspirante seguir las instrucciones y recomendaciones dispuestas en la Guía, para asegurar el adecuado registro y posterior captura de sus respuestas.

Ahora bien, en atención a su petición se realizó una verificación al archivo de respuestas generado del proceso de lectura óptica y una verificación física y manual de su hoja de respuestas, constatando mediante esta revisión que los datos obtenidos corresponden integralmente a los procesados y que dieron lugar los resultados obtenidos y publicados en el aplicativo SIMO, por consiguiente, NO hay lugar a correcciones.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, se **CONFIRMAN** los resultados publicados el día 17 de diciembre de 2025, los cuales para la Prueba de carácter Funcional corresponden a **60.00**; no obstante, se precisa que toda vez que usted NO obtuvo un puntaje superior o igual al mínimo aprobatorio requerido para la prueba eliminatoria, no hubo publicación de la calificación de la prueba de carácter Comportamental, la cual es clasificatoria, tal y como puede evidenciarse en la plataforma SIMO, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo, que rigen el Proceso de Selección.

Asimismo, se le informa que esta respuesta se comunica a través del sitio web de la CNSC, www.cns.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN Y DEL DEBIDO PROCESO (Art.13,23 ,29 y 125 Constitución Política)

La actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil/ Universidad Libre, vulnera el derecho fundamental de igualdad, petición, debido proceso administrativo y el de carrera administrativa al haber cometido un error aritmético objetivo y persistir en el mismo.

Sexto: Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia SU-067 de 2022, la procedencia de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en el desarrollo de concursos de méritos es excepcional, NO OBSTANTE, existen algunas excepciones:

*“(…) la jurisprudencia constitucional ha instaurado **tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela**, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:*

- i. Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido.*
- ii. Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable, y,*
- iii. Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo”.*

Como bien se explicará y demostrará, en mi caso se ubica en las excepciones indicadas por la Corte Constitucional para viabilizar la tutela como mecanismo de protección de mis derechos fundamentales en este concurso de mérito.

Séptimo: La respuesta a mi reclamación en relación con las pruebas funcionales, fue GENÉRICA, y, si bien “justifican” porqué la clave que ellos ponen es la correcta y la opción escogida por esta aspirante no es la correcta, es una respuesta que no incluye los puntos específicos que se solicitaron en la reclamación a cada pregunta, razón por la cual no se da respuesta de fondo, de viola el derecho de petición, se viola el derecho de defensa al no considerar o al menos rebatir los argumentos propios de la accionante, y se da como consecuencia la vulneración al acceso a cargos públicos con base en la igualdad y el mérito, tal y como paso a detallarlo a continuación:

1. RECLAMACIÓN Y RESPUESTA FRENTE A LA PREGUNTA #3

En la pregunta número 3, relacionada con el uso de recursos del Sistema General de Participaciones para el transporte de pacientes desde zonas rurales hacia un hospital local, frente a un eventual hallazgo de la Contraloría.

La suscrita seleccionó la opción C, al considerar que el transporte de pacientes, en determinadas condiciones, constituye una actividad complementaria al servicio de salud, y que su financiación puede realizarse con recursos del SGP a través del componente del subsidio a la oferta, conforme a lo dispuesto en el artículo 52.2 de la Ley 715 de 2001, desarrollado por el Decreto 780 de 2016, el Decreto 268 de 2020 y demás normas concordantes.

En la reclamación presentada se explicó de manera detallada que, cuando se trata de población ubicada en zonas alejadas o de difícil acceso, y el transporte constituye un componente necesario para la operación del servicio de salud prestado por una Empresa Social del Estado, sí es jurídicamente posible financiarlo con recursos del SGP, sin que ello configure un gasto de funcionamiento, sino un gasto operativo de la prestación del servicio.

Soporte de mi objeción:

No obstante, la Comisión Nacional del Servicio Civil negó mi reclamación, afirmado de forma genérica que el transporte de pacientes no está contemplado como actividad financiada con los recursos del SGP, con fundamento exclusivo en el artículo 47 de la Ley 715 de 2001 y el principio de destinación específica, sin pronunciarse sobre la excepción legal de subsidio que fue invocada por la accionante, ni explica por qué dicha excepción no resulta aplicable al caso planteado en la pregunta.

3	B	es correcta, porque el transporte de pacientes, aunque relacionado con el acceso a servicios de salud, no está contemplado dentro de las actividades financiables con	C	es incorrecta, porque esta afirmación contradice el marco normativo vigente. El transporte de pacientes no está incluido entre las actividades financiables con recursos del SGP, y su ejecución con cargo a
Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
		recursos del SGP, según la Ley 715 de 2001, Título III, artículo 47. El principio de destinación específica impide que estos recursos se utilicen para actividades no autorizadas, incluso si tienen una relación funcional con el sector salud. De manera complementaria el Concepto de la Función Pública 388381 de 2022 que versa sobre el uso de los recursos del SGP.		estos recursos constituye un uso indebido que puede ser objeto de hallazgo fiscal. De acuerdo con lo establecido en la Ley 715 de 2001, TÍTULO III, artículo 47: Establece que los recursos del SGP en salud deben destinarse a la atención de la población pobre no asegurada, acciones de salud pública, y fortalecimiento de la red pública. No incluye el transporte como actividad financiable. Así mismo, la Contraloría General de la República, en sus auditorías ha reiterado que el uso de recursos
Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
				del SGP para transporte de pacientes configura hallazgo fiscal, al no estar contemplado en la destinación específica.

Soporte de mi objeción

Reclamación Pregunta Número Tres (03)

Tema: Uso de recursos del Sistema General de Participaciones para transporte de pacientes de una zona rural al hospital – hallazgo de la contraloría

Clave de respuesta “correcta” según operador:

B- Aunque el tema de transporte de pacientes se relaciona con la salud, carece de financiamiento de recursos del SGP

Objeción. La respuesta correcta es la C

Argumento de objeción: La ley 715 de 2001 en su artículo 47, señala que:

“Los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud se destinarán y distribuirán en los siguientes componentes:

1. El 87% para el componente de aseguramiento en salud de los afiliados al Régimen Subsidiado.
2. El 10% para el componente de salud pública y el 3% para el subsidio a la oferta”

El 3% de subsidio a la oferta se explica en el artículo 52.2 de la ley 715 de 2001, donde se incluye la posibilidad de financiar con recursos del SGP, “la financiación de la operación de la prestación de servicios y tecnologías efectuadas por instituciones públicas o infraestructura pública administrada por terceros, ubicadas en zonas alejadas o de difícil acceso que sean monopolio en servicios trazadores y no sostenibles por venta de servicios”.

Para el caso concreto, es justamente pacientes que se encuentran en zonas alejadas y requieren ser transportados al hospital local. Si se trata entonces de un paciente que vive en zona rural, se puede utilizar ambulancia con cargo al SGP si se logra demostrar que se requiere de este servicio para poder acceder a la atención de salud, que el paciente hace parte de la población pobre no asegurada y más aún si existe un convenio con una Empresa Social del Estado para prestación del servicio de salud en zonas alejadas. En estos casos, el transporte no se considera un gasto de funcionamiento de la entidad territorial, sino una operación de la prestación del servicio de salud.

Así mismo el DECRETO 780 DE 2016, modificado por el DECRETO 1138 DE 2025 dispone que “Los recursos del subsidio a la oferta deberán ser usados por los departamentos, municipios certificados y distritos referidos en el artículo 2.4.1.3 del presente decreto, para la financiación de los gastos de operación de la prestación de servicios de salud de las Empresas Sociales del Estado o administradores de infraestructura pública destinados a la prestación de servicios de salud, de acuerdo con lo establecido en numeral 52.2 del artículo 52 de la Ley 715 de 2001, modificado por el artículo 235 de la Ley 1955 de 2019”

Complementa lo anterior el Decreto 268 de 2020, que define los Subsidios a la oferta como los “recursos asignados para concurrir en la financiación de la operación de la prestación de servicios y tecnologías efectuadas por instituciones públicas o la infraestructura pública administrada por terceros, ubicadas en zonas alejadas o de difícil acceso que sean monopolio en servicios trazadores y no sostenibles por venta de servicios” en donde se explica que uno de los componentes de la financiación de los servicios de salud del SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES es el SUBSIDIO A LA OFERTA. (Artículo 2.4.2.1)

Así mismo en el Artículo 2.4.2.7 se describe detalladamente el uso que debe darse a los recursos del Subsidio a la Oferta por parte de los entes territoriales que corresponda, “para la financiación de los gastos de operación de la prestación de servicios de salud de las Empresas Sociales del Estado o administradores de infraestructura pública destinados a la prestación de servicios de salud, de acuerdo con lo establecido en numeral 52.2 del artículo 52 de la Ley 715 de 2001 modificado por el artículo 235 de la Ley 1955 de 2019 (...) su ejecución deberá realizarse mediante la suscripción de convenios o contratos que garanticen la transferencia del subsidio a dichas entidades”.

De otro lado constitucionalmente está demostrado que el servicio de transporte hace parte de la prestación estatal del servicio de la salud, cuando se depende de este para poder acceder a los servicios que se requieren.

“La Corte ha establecido que el servicio de transporte debe suministrarse en atención al principio de integralidad pues, si bien no es una prestación médica, “se trata de un medio que posibilita a los usuarios recibir los servicios de salud” y en esa medida “su ausencia puede llegar a afectar la materialización del derecho fundamental a la salud” (Corte Constitucional SENTENCIA SU 508 DE 2020)

En conclusión, si es posible el uso de recursos del SGP para transporte de un paciente en una zona alejada al hospital local, con cargo al componente del subsidio a la oferta, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en la norma para tal fin, entendiendo que el transporte no es el objeto del contrato sino un componente del servicio de salud como cuando es prestado por una Empresa Social del Estado sustentado en un convenio interadministrativo del ente territorial con la ESE y que está dirigido a población pobre y con alejamiento geográfico.

Por lo tanto, dada la argumentación anterior, se hace evidente que el ítem no es confiable en relación con su validez y pertinencia, de manera tal que solicito a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre que se apliquen en orden lógico y jerárquico las siguientes pretensiones:

Primaria:
Que se excluya el ítem 3 del instrumento de evaluación; y, en consecuencia, que se recalifique sin tener este elemento en cuenta.

Subsidiaria:

Que, en caso de no excluirse el ítem mencionado, dado sus problemas de confiabilidad, se me recalifique dando este ítem por acierto positivo, de tal manera que se agregue aritmética y proporcionalmente a mi puntaje global.

¿PORQUÉ LA RESPUESTA DE LA CNSC/UNIVERSIDAD LIBRE FRENTE A MI RECLAMACIÓN A LA PREGUNTA 3 VIOLA MI DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, EL DEBIDO PROCESO EN UN

CONCURSO DE MÉRITOS Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE IGUALDAD Y MÉRITO **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE IGUALDAD Y MÉRITO?**

VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN Y DEL DEBIDO PROCESO (Art.23 y 29 Constitución Política)

La actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil/ Universidad Libre, vulnera el derecho fundamental de petición y el debido proceso administrativo, en tanto **no dio respuesta de fondo, suficiente ni congruente a la reclamación presentada.**

En efecto, la Comisión Nacional del Servicio Civil/ Universidad Libre **omitió analizar normas expresamente invocadas por la accionante**, limitándose a reiterar una interpretación restrictiva de la ley y tomando conceptos del Departamento Administrativo de la Función Público que no son vinculantes en esta materia, así mismo, omitió la línea jurisprudencial emitida por el Consejo de Estado sobre el tema.

Esta forma de decidir **desconoce el deber de motivación**, pues presenta como inexistente una excepción prevista en el ordenamiento jurídico, sin ofrecer razones jurídicas que justifiquen su inaplicación al caso concreto, lo cual configura una respuesta meramente aparente y vulnera el debido proceso.

Sin embargo, la CNSC desnaturalizó el contenido de la reclamación, al responder como si se tratara de una inconformidad con la opción seleccionada, eludiendo por completo el análisis del problema planteado, esto es, la ambigüedad del enunciado y la ausencia de información suficiente para concluir si el acto administrativo.

VULNERACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR MÉRITO (art. 40-7 Constitución Política)

La decisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil/ Universidad Libre vulnera igualmente el derecho fundamental de acceso a cargos públicos con base en el mérito, al descalificar una respuesta que se ajusta a una **interpretación razonable, normativa y sistemática del ordenamiento jurídico**, sustentada en disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

En los concursos de méritos, la evaluación debe medir la capacidad del aspirante para **identificar excepciones legales y aplicar el derecho a situaciones concretas**, y no limitarse a una lectura literal o incompleta de las normas. Al desconocer esta dimensión, la entidad accionada afecta la objetividad de la prueba y desnaturaliza el principio de mérito que rige el acceso a la función pública.

2. RECLAMACIÓN Y RESPUESTA FRENTE A LA PREGUNTA # 16

La pregunta hace relación a 5 programas estratégicos que contribuyen al cumplimiento de las metas institucionales y, además, menciona los resultados que se han presentado en el último trimestre.

Programa 1: CAC – RBQ – NMM

Programa 2: RMC – CAM - NBQ

Programa 3: NBC – RAQ - CMM

Programa 4: CMQ – NAC - RBC

Programa 5: RAM – CBC – NMQ

Como parte del análisis comparativo entre los programas, se requiere identificar en cuántos programas existe al menos un indicador que combine nivel de cumplimiento (cumplido) con tipo de medición (cualitativo). Ante esto el profesional debe:

- Un solo programa tiene esa combinación de características definidas.
- Ningún programa registra esa combinación.
- En dos programas se presenta esa combinación.

En cuanto a este ítem, la Universidad Libre señala que la clave de respuesta es la A, lo cual en el caso a estudio es errado, porque tanto el Programa 1 como el Programa 5 poseen un indicador que combina nivel de cumplimiento (cumplido) con tipo de medición (cualitativo).

Lo anterior se afirma, porque el Programa 1 tiene los indicadores CAC – RBQ – NMM, mientras que el Programa 5 posee los indicadores RAM – CBC – NMQ. Nótese que el indicador CAC del Programa 1, combina nivel de cumplimiento (cumplido) con tipo de medición (cualitativo), y, el indicador CBC del Programa 5, también combina nivel de cumplimiento (cumplido) con tipo de medición (cualitativo).

Por consiguiente, es claro que la respuesta correcta es la c), que indica que en dos programas existe al menos un indicador que combine nivel de cumplimiento (cumplido) con tipo de medición (cualitativo).

Respuesta de Universidad Libre

16	C	es correcta, porque, ante la tarea de determinar la combinación de nivel de impacto y tipo de medición que aparece con mayor frecuencia entre todos los indicadores registrados, el profesional descompone el conjunto de datos en sus combinaciones y analiza cuidadosamente cuántas veces se repite cada una. Al	B	es incorrecta, porque, ante la tarea de determinar la combinación de nivel de impacto y tipo de medición que aparece con mayor frecuencia entre todos los indicadores registrados, el profesional no logra descomponer el conjunto de datos en sus combinaciones ni analizar cuidadosamente cuántas veces se repite cada una, por lo que de manera incorrecta
Item	* correcta	respuesta correcta	* del aspirante	opción escogida por la aspirante
		realizar el análisis se obtiene lo siguiente: Indicadores por programa: • Programa 1: CAC, RBQ, NMM • Programa 2: RMC, CAM, NBQ • Programa 3: NBC*, RAQ, CMM • Programa 4: CMQ, NAC, RBC* • Programa 5: RAM, CBC*, NMQ Combinaciones de impacto + tipo de medición y sus frecuencias (de mayor a menor): - impacto bajo con medición cuantitativa: aparece 3 veces (en los		señala que la combinación más frecuente es impacto alto con medición mixta, lo cual es contrario a la evidencia al realizar el siguiente análisis: Indicadores por programa: • Programa 1: CAC, RBQ, NMM • Programa 2: RMC, CAM, NBQ • Programa 3: NBC*, RAQ, CMM • Programa 4: CMQ, NAC, RBC* • Programa 5: RAM, CBC*, NMQ Combinaciones de impacto + tipo de medición y sus frecuencias (de mayor a menor): - impacto bajo con medición cuantitativa: aparece 3

	correcta	correcta	del aspirante	la aspirante
		programas 3, 4 y 5), es la más frecuente. - impacto alto con medición mixta: aparece 2 veces (en los programas 2 y 5). - impacto medio con medición cualitativa: aparece 2 veces (en los programas 4 y 5). Por lo tanto, el profesional identifica correctamente que la combinación de impacto bajo con medición cuantitativa es la que más se repite en el conjunto de los indicadores. Por lo anterior, se evidencia el cumplimiento de la definición del		veces (en los programas 3, 4 y 5), por lo que es la más frecuente. - impacto alto con medición mixta: aparece 2 veces (en los programas 2 y 5). - impacto medio con medición cualitativa: aparece 2 veces (en los programas 4 y 5). Por lo anterior, no se evidencia el cumplimiento de la definición del indicador razonamiento analítico, entendido como la habilidad cognitiva que permite descomponer un problema o situación compleja en partes más manejables, entender su estructura y analizar las relaciones entre sus componentes para llegar a conclusiones lógicas y fundamentadas.

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
		indicador razonamiento analítico, entendido como la habilidad cognitiva que permite descomponer un problema o situación compleja en partes más manejables, entender su estructura y analizar las relaciones entre sus componentes para llegar a conclusiones lógicas y fundamentadas. Este tipo de razonamiento se centra en la capacidad de identificar patrones, relaciones y conexiones entre distintos elementos, con el objetivo de llegar a conclusiones lógicas y fundamentadas. Tampoco se refleja la definición del pensamiento analítico como un proceso cognitivo que consiste en (1) identificar y descomponer un conjunto de datos en partes, (2) examinar esas partes y sus características distintivas, y (3)		a conclusiones lógicas y fundamentadas. Este tipo de razonamiento se centra en la capacidad de identificar patrones, relaciones y conexiones entre distintos elementos, con el objetivo de llegar a conclusiones lógicas y fundamentadas. Tampoco se refleja la definición del pensamiento analítico como un proceso cognitivo que consiste en (1) identificar y descomponer un conjunto de datos en partes, (2) examinar esas partes y sus características distintivas, y (3)

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
		conexiones entre distintos elementos, con el objetivo de llegar a conclusiones lógicas y fundamentadas. También se refleja la definición del pensamiento analítico como un proceso cognitivo que consiste en (1) identificar y descomponer un conjunto de datos en partes, (2) examinar esas partes y sus características distintivas, y (3) comunicar cómo se relacionan con el todo (Brandt & Loricé, 2024).		comunicar cómo se relacionan con el todo (Brandt & Loricé, 2024).

¿PORQUÉ LA RESPUESTA DE LA CNSC/UNIVERSIDAD LIBRE FRENTE A MI RECLAMACIÓN A LA PREGUNTA 16 VIOLA MI DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, EL DEBIDO PROCESO EN UN CONCURSO DE MÉRITOS Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE IGUALDAD Y MÉRITO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE IGUALDAD Y MÉRITO

El ítem objeto de reclamación plantea un ejercicio de análisis comparativo respecto de cinco (5) programas estratégicos, cada uno con tres indicadores, solicitando identificar en cuántos programas existe al menos un indicador que combine simultáneamente:

Nivel de cumplimiento: Cumplido, y

Tipo de medición: Cualitativo.

Las opciones de respuesta ofrecidas son:

- a) Un solo programa tiene esa combinación.
- b) Ningún programa registra esa combinación.
- c) En dos programas se presenta esa combinación.

Durante la exhibición del examen, la Universidad Libre señaló como correcta la opción C, lo cual no corresponde al análisis objetivo de la información suministrada en el ítem, como se demuestra a continuación.

Error objetivo en la clave de respuesta

Del contenido literal del enunciado se desprende que:

Programa 1: CAC – RBQ – NMM

Programa 5: RAM – CBC – NMQ

De acuerdo con la codificación implícita del ítem:

El indicador CAC del Programa 1 combina nivel de cumplimiento (Cumplido) con tipo de medición (Cualitativo).

El indicador CBC del Programa 5 también combina nivel de cumplimiento (Cumplido) con tipo de medición (Cualitativo).

En consecuencia, no es cierto que solo un programa cumpla con la combinación solicitada, pues al menos dos programas (Programa 1 y Programa 5) presentan dicha característica. Por lo tanto, la opción correcta es la B, y no la C, como fue erróneamente establecida por la entidad evaluadora.

Este error no es interpretativo ni opinable, sino objetivo, verificable y matemáticamente demostrable, lo cual compromete directamente la validez de la clave de respuesta.

3.RECLAMACIÓN Y RESPUESTA FRENTE A LA PREGUNTA #22

En cuanto a la pregunta número 22, cuyo enunciado planteaba una situación relacionada con el derecho de petición no equivale a recursos administrativos ni los sustituye, ni produce los mismos efectos jurídicos donde es un mecanismo fundamental para solicitar información, elevar consulta, formular quejas, solicitar actuaciones administrativas.

Frente a dicho ítem, la suscrita presentó reclamación oportuna donde se solicitó que se excluyera el ítem o de manera subsidiaria se calificara de manera positiva, no la modificación de la calificación individual,

Dado que el derecho de petición no está diseñado para controvertir decisiones administrativas, ni para modificar o revocar actos administrativos.

Los recursos administrativos (reposición, apelación y queja) tienen como finalidad impugnar actos administrativos, solicitar su modificación o revocatoria y agotar la vía gubernativa.

De ahí que surjan unas diferencias sustanciales:

Aspecto	Derecho de Petición	Recursos Administrativos
Naturaleza	Derecho Fundamental	Mecanismo de Impugnación
Finalidad	Solicitar o consultar	Controvertir decisiones
Efectos Jurídicos	No altera actos administrativos	Puede modificarlos o revocarlos
Término	Ley 1755 de 2015	CPACA
Agotamiento Gubernativa	Vía No	Si

No se puede predicar que el derecho de petición equivalga a recursos administrativos dado que figuras jurídicas distintas con finalidades y procedimientos y efectos diferentes.

El Consejo de Estado ha señalado que “Las solicitudes elevadas mediante derecho de petición no constituyen recursos de reposición o apelación, ni obligan a la administración a reexaminar actos administrativos en firme”. Y el derecho de petición “No puede asimilarse a los recursos administrativos, ni su ejercicio suspende términos ni agota la vía gubernativa”.

Respuesta de Universidad Libre:

22	B	es correcta, porque reconoce que, al controvertir un acto administrativo, el interesado está ejerciendo una manifestación concreta del derecho de petición, al solicitar respetuosamente una respuesta estatal que puede modificar, aclarar o revocar una decisión previamente adoptada. Esta interpretación permite garantizar la participación ciudadana y la eficacia de los mecanismos de	C	es incorrecta, porque desconoce que la existencia de términos legales diferenciados no impide que los recursos administrativos instaurados en sede administrativa ante autoridades públicas hagan parte del derecho de petición. Esta postura separa de manera equivocada dos manifestaciones jurídicas que, aunque operan con características procedimentales específicas, comparten un mismo fundamento: la posibilidad de solicitar una respuesta estatal. Lo anterior,
----	---	---	---	--

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
		control dentro del principio de legalidad administrativa. Lo anterior, tiene sustento en el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, que señala: "ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades (...) entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el		tiene sustento en el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, que señala: "ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades (...) entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un

Ítem	Respuesta correcta	respuesta correcta	Respuesta del aspirante	opción escogida por la aspirante
		un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos". Ello está en concordancia con lo debatido por la Corte Constitucional en Sentencia T-682 de 2017, así: "En conclusión, se puede afirmar que los recursos interpuestos con la finalidad de controlar los actos administrativos y agotar la vía gubernativa, constituyen una de las formas de ejercitar el derecho de petición en la medida que este último		información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos". Ello está en concordancia con lo debatido por la Corte Constitucional en Sentencia T-682 de 2017, así: "En conclusión, se puede afirmar que los recursos interpuestos con la finalidad de controlar los actos administrativos y agotar la vía gubernativa, constituyen una de las formas de ejercitar el derecho de petición en la medida que este último

PORQUÉ LA RESPUESTA DE LA CNSC/UNIVERSIDAD LIBRE FRENTE A MI RECLAMACIÓN A LA PREGUNTA 22 VIOLA MI DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, EL DEBIDO PROCESO EN UN CONCURSO DE

MÉRITOS Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE IGUALDAD Y MÉRITO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE IGUALDAD Y MÉRITO

VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN Y DEL DEBIDO PROCESO (Art.23 y 29 Constitución Política)

La actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil vulnera el derecho fundamental de petición, en tanto no dio una respuesta de fondo, clara, congruente y completa a la solicitud presentada por la suscrita.

En efecto, la reclamación formulada no estaba orientada a controvertir la respuesta oficial, sino a solicitar la anulación del ítem 22, debido a que el enunciado no permitía identificar los supuestos fácticos necesarios para aplicar la regla jurisprudencial sobre la procedencia del control judicial frente a actos y sus recursos.

Sin embargo, la CNSC desnaturalizó el contenido de la reclamación, al responder como si se tratara de una inconformidad con la opción seleccionada, eludiendo por completo el análisis del problema planteado, esto es, la ambigüedad del enunciado y la ausencia de información suficiente para concluir sí.

II. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

Aunque existe el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, este carece de la **eficacia y celeridad** requeridas para proteger mis derechos fundamentales al **acceso a cargos públicos y al mérito (Art. 125 CP)**. La jurisprudencia de la Corte Constitucional en la **Sentencia SU-446 de 2011** ha establecido que la tutela es procedente cuando el medio ordinario no es lo suficientemente expedito para evitar la consolidación de una situación jurídica injusta.

El 30 de enero de 2026 se publicaron los **resultados definitivos de las pruebas de competencias funcionales**, acto frente al cual **no proceden recursos administrativos**, razón por la cual **queda en firme** y produce efectos inmediatos dentro del concurso. Dicho acto **no es un acto de mero trámite**, sino que **consolida la parte sustancial y determinante del puntaje del proceso de selección**, con impacto directo en la posición relativa de la suscrito dentro del concurso.

De conformidad con el Artículo 18 del Acuerdo No. 03 del 10 de enero de 2024, que regula el Proceso de Selección “Antioquia 3” Distrito de Medellín, para el código 219, las pruebas y su ponderación son las siguientes:

Tipo de prueba	Carácter	Porcentaje
Prueba de competencias funcionales	eliminadorio	60%
Prueba de competencias comportamentales	clasificatorio	20%
Valoración de antecedentes	clasificatorio	20%
TOTAL		100%

En consecuencia, la **publicación de los resultados definitivos del 30 de enero del 2026 consolida el SESENTA POR CIENTO (60 %) del puntaje total del concurso**, correspondiente a las pruebas funcionales,

porcentaje **decisivo para la conformación de la lista de elegibles**. No cuento con otro mecanismo eficaz para lograr mi derecho a la defensa, al debido proceso en este concurso y que se respete el mérito como medio objetivo de acceso al empleo público.

Una vez se expida lista de elegibles con base en un concurso que no permitió el ejercicio de la contradicción garantizando transparencia y objetividad en la posición meritatoria de los participantes, podrá demandarse su nulidad. No obstante, cuando se obtenga una eventual decisión en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la lista habrá perdido vigencia o el cargo habrá sido provisto, de modo que solo sería posible una reparación económica, más no recuperar la oportunidad de nombramiento, configurándose un perjuicio irremediable sobre el derecho de acceso a cargos públicos de forma meritocrática

Frente a ello la Corte Constitucional ha sostenido en reiteradas Sentencias sobre el particular que “(...) la eficacia del medio de defensa consiste en que este debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho, pues de nada sirve que el ciudadano cuente con otros medios de defensa, si una vez se deciden, sus derechos ya han sido lesionados” (T-499a de 2017); así como enfatizó en sentencia T-287 de 2025 sobre la ineficacia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en procesos o procedimientos con términos perentorios y etapas que deben agotarse con prontitud

III. INMEDIATEZ

La acción de tutela cumple igualmente con el requisito de **inmediatez**, toda vez que los hechos que se estiman vulneradores de derechos fundamentales **son recientes y actuales**. En particular, el acto que consolida el puntaje correspondiente a las pruebas de competencias funcionales y comportamentales fue publicado el **30 de enero de 2026**, y la presente acción se interpone **a los pocos días de ocurrido dicho acto**, dentro de un término razonable y antes de que el proceso de selección continúe avanzando sobre un puntaje ya consolidado.

En consecuencia, no ha mediado un lapso irrazonable entre la ocurrencia de los hechos y la interposición de la acción, por lo que se encuentra plenamente satisfecho el requisito de inmediatez exigido por la jurisprudencia constitucional.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Marco constitucional y legal de la carrera administrativa y los concursos de Mérito

La Constitución Política consagra que el acceso a los cargos públicos debe regirse por el principio de mérito (arts. 125 y 209 C. P.). La Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015 desarrollan este mandato, señalando que el proceso de selección comprende, entre otras etapas, la convocatoria, las pruebas y la lista de elegibles, y que la convocatoria es la norma reguladora del concurso, obligatoria para la administración, las entidades contratadas y los participantes. La jurisprudencia constitucional ha reiterado que la convocatoria constituye la “ley del concurso”, en cuanto define de manera clara los requisitos, etapas y criterios de evaluación, y genera expectativas legítimas en los aspirantes de que dichas reglas serán respetadas estrictamente.

Acuerdo de Convocatoria “ley del concurso”

El Acuerdo No 03 del 10 de enero de 2024 por el cual se establece el proceso de selección para proveer empleos en vacancia definitiva del Distrito de Medellín, señala que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia.

Derecho fundamental de petición previsto en el artículo 23 C.P.

En su núcleo esencial. Las respuestas entregadas por las entidades accionadas no cumplen con los elementos mínimos de una respuesta válida:

- No atienden los argumentos expuestos.
- No brindan razones de hecho y de derecho.
- No entregan la información suficiente que permita el ejercicio del derecho de defensa ni del control judicial posterior.

La Corte Constitucional ha sostenido que respuestas genéricas, estandarizadas o de simple trámite NO satisfacen el derecho de petición, especialmente en concursos de méritos.

Principio de mérito, igualdad y confianza legítima en los concursos de la CNSC

La Corte Constitucional ha resaltado que el principio de mérito garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública y evita prácticas arbitrarias o clientelistas en la provisión de cargos. En la Sentencia T-340 de 2020, el tribunal señaló que el mérito es “plena garantía que desarrolla el principio de igualdad” y que el concurso debe asegurar criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios en todas sus etapas.

La misma decisión, reiterando precedentes como las sentencias T-059 de 2019 y SU- 446 de 2011, precisó que la acción de tutela es procedente de manera excepcional para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos cuando los medios contenciosos ordinarios resultan ineficaces, por ejemplo, porque la lista de elegibles está próxima a vencerse o porque, al momento de obtener una sentencia, el cargo ya no podría ser provisto con base en el mérito, reduciendo cualquier protección a una mera indemnización.

Asimismo, la Corte ha enfatizado que el respeto a las reglas de la convocatoria es esencial para proteger la confianza legítima de los concursantes, en tanto éstos estructuran su conducta y expectativas en función de tales reglas. Cualquier variación injustificada de los criterios de valoración, o su aplicación desigual, vulnera la confianza legítima y la igualdad, y puede configurar una violación del debido proceso administrativo.

Deber de motivación y debido proceso administrativo en la resolución de reclamaciones

El debido proceso administrativo implica que toda decisión que afecte derechos o intereses de los particulares debe estar debidamente motivada, esto es, contener las razones de hecho y de derecho que conducen a la conclusión adoptada. En materia de concursos de mérito, la Corte Constitucional ha insistido en que las respuestas a reclamaciones y recursos no pueden limitarse a fórmulas genéricas, sino que deben ser claras, precisas y congruentes con los argumentos del reclamante, de modo que permitan el ejercicio efectivo del derecho de defensa y el control judicial posterior.

En este caso, las respuestas emitidas por la Universidad Libre, tanto en relación con las pruebas básicas y funcionales como con la valoración de antecedentes, se limitan a copiar textos estándar, sin analizar los puntos concretos planteados por el accionante ni explicar por qué sus estudios de posgrado se

consideran “no relacionados”. Ello contradice el deber de motivación y vacía de contenido el derecho de petición y el debido proceso.

Deber de motivación reforzada en concursos de méritos y alcance del derecho de petición (respuesta de fondo y congruente).

La Corte Constitucional ha reiterado en sentencias como la T 340 de 2020; que en los concursos de méritos la administración tiene un deber reforzado de motivación, ya que las decisiones adoptadas en cada etapa afectan directamente el principio constitucional de mérito y pueden incidir en el derecho de acceso al cargo público.

El derecho fundamental de petición exige que la autoridad administrativa emita respuestas:

- Claras.
- Congruentes con lo solicitado.
- De fondo (no meramente formales).
- Individualizadas.
- Oportunas.

La Corte ha reiterado que el uso de plantillas o textos estandarizados que no atienden los argumentos del solicitante vulnera directamente el derecho de petición, porque:

1. Inviabiliza la defensa técnica del concursante.
2. Impide conocer los criterios aplicados.
3. Obstaculiza el acceso a la justicia.
4. Desnaturaliza el principio de mérito

En la citada sentencia la Corte precisó que “responder no es contestar con fórmulas vacías”, sino emitir un pronunciamiento razonado que permita verificar que hubo estudio real de la reclamación.

Aquí, la CNSC y la Universidad Libre no cumplieron con el deber constitucional de motivación, pues copiaron formatos idénticos para diferentes participantes, sin examinar los argumentos ni los documentos aportados. Esto constituye una vulneración autónoma a los derechos de petición, debido proceso administrativo, defensa, mérito, igualdad, motivación en la respuesta y acceso a la función pública.

V. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Lista de Elegibles, Confianza Legítima y Obligación de Actuación Motiva según Sentencia SU 446 de 2011 Corte Constitucional.

En la Sentencia SU 446 de 2011 la Corte Constitucional reconoció que la lista de elegibles es un acto administrativo de carácter particular con vocación transitoria, cuya vigencia obliga a la administración a usar dicho registro para proveer plazas en estricto orden de mérito, garantizando así los derechos fundamentales de los participantes al acceso, la igualdad y el debido proceso.

Asimismo, la Corte sostuvo que las reglas de la convocatoria constituyen obligaciones para la administración y los concursantes, y que los participantes tienen una confianza legítima en que dichas reglas serán cumplidas según los criterios objetivos fijados en la convocatoria.

En consecuencia, en el presente caso, debe exigirse a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y al operador del concurso que emitan respuestas de fondo, motivadas, individuales y congruentes para las reclamaciones interpuestas por el accionante, pues lo contrario vulneraría mi derecho al debido proceso, a la motivación de los actos y al mérito.

Idoneidad y Eficacia de la Tutela en Etapas Intermedias de Concursos. Sentencia T 340 de 2020 Corte Constitucional.

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela en temas de concursos de mérito en etapas intermedias, en las cuales no se ha consolidado derechos adquiridos, cuando el medio contencioso no es idóneo la Corte Constitucional en Sentencias como la T 340 de 2020 ha indicado que aunque existen medios de defensa ante la jurisdicción contenciosa administrativa, puede declararse procedente la acción de tutela cuando “el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales. En el presente caso, la ausencia de una respuesta de fondo por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil a mis reclamaciones demuestra que esos medios no están siendo efectivos ni idóneos para proteger su derecho fundamental al acceso por mérito.

Procedencia Preferente de la Tutela ante la Ineficacia del Medio Contencioso/ Jurisprudencia SU 913 de 2009

En la Sentencia SU 913 de 2009, la Corte Constitucional reconoció que, en los concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera, los medios judiciales ordinarios o contenciosos “no brindan una solución efectiva ni oportuna”, pues su prolongación temporal puede extender injustificadamente la vulneración de derechos fundamentales como el acceso, la igualdad y el debido proceso. En ese contexto, la Corte sostuvo que la acción de tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, cuando el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para proteger esos derechos fundamentales.

En el presente caso, dicha jurisprudencia respalda la pretensión de que la Comisión Nacional del Servicio Civil emita una respuesta de fondo, motivada e individualizada a las reclamaciones, pues los recursos ordinarios no han garantizado una protección real e inmediata del derecho al mérito.

La Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en decisión del 24 de noviembre de 2021, reiteró que la tutela es un mecanismo subsidiario, procedente solo cuando no exista otro medio eficaz de defensa.

Aunque los actos de concurso suelen discutirse mediante nulidad y restablecimiento, la Sala acogió la doctrina de la Corte especialmente las sentencias T 059 de 2019 y T 800 de 2011 que advierte que este medio puede resultar ineficaz cuando su duración supera la vigencia del concurso, generando un perjuicio irremediable.

En el caso concreto, consideró ineficaz la vía contenciosa y habilitó la tutela. En cuanto al fondo, recordó que el juez constitucional no es instancia de calificación y solo puede intervenir cuando la evaluación es arbitraria, irrazonable o afecta derechos fundamentales.

Deber de Análisis Técnico, Buena Fe Procedimental y actuaciones

En los concursos de mérito, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia SU 067 de 2022, reiteró que las autoridades deben analizar las circunstancias particulares de cada concursante y fundamentar sus decisiones conforme a las reglas de la convocatoria. La omisión de dicho análisis desconoce el debido proceso, tal como lo precisó la Sentencia T 156 de 2012, y evidencia la falta de rigor técnico que debe orientar todas las etapas del concurso, conforme lo establecido en la Sentencia T 182 de 2021.

En consecuencia, cuando la CNSC emite respuestas uniformes y genéricas frente a reclamaciones que requieren un estudio individualizado, incumple su deber de motivación y vulnera derechos fundamentales como el mérito, la igualdad y la defensa. Así mismo al no entregar la ficha técnica de las pruebas comportamentales que sustenten las instrucciones dadas, la puntuación a cada ítem, incluyendo la simulación solicitada si se eligen extremos en esas preguntas, vulnera el derecho de defensa y la objetividad que debe garantizarse en un concurso de méritos.

VI. SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES art. 7 Decreto 2591 de 1991

Respetuosamente solicito al despacho judicial que, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, decrete las siguientes **medidas provisionales**, con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable y garantizar la eficacia de la presente acción de tutela.

1. Medida provisional en relación con el concurso OPEC 218696

Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – y a la Universidad Libre, la **suspensión temporal del desarrollo del** Concurso de méritos Antioquia 3, código 219, Alcaldía de Medellín ofertado con la OPEC No. 218696 **a partir de la etapa de publicación preliminar de verificación de antecedentes**, prevista para iniciar el **5 de febrero de 2026**, y hasta tanto se decida de fondo la presente acción de tutela y se cumplan las órdenes que allí se impartan.

Publicación resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes – Proceso de Selección Antioquia 3

Fecha de publicación: Mar, 27/01/2026 - 12:49

La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, como institución educativa contratada para ejecutar las etapas y pruebas de los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023 y 2619 a 2622 y 2635 de 2024 – Antioquia 3, informan a todos los aspirantes a quienes se les aplicó la prueba de Valoración de Antecedentes, que las actividades pendientes se adelantarán conforme al siguiente cronograma:

Publicación de resultados preliminares: 5 de febrero de 2026

Recepción de reclamaciones (a través de SIMO): 6 y del 9 al 12 de febrero de 2026

Publicación de respuesta a reclamaciones y resultados definitivos: 13 de marzo de 2026

Para presentar reclamaciones y conocer las respuestas a las mismas, así como los resultados definitivos, los aspirantes deben ingresar con su usuario y contraseña al Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, a través de la página web, www.cnsc.gov.co, o a través del enlace: <https://simo.cnsc.gov.co/>.

Se recuerda que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo y Anexo de cada proceso de selección, contra la decisión que resuelve la reclamación de resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes no procede ningún recurso.

Finalidad: evitar que el concurso continúe avanzando sobre una base potencialmente irregular, protegiendo los resultados de las pruebas funcionales y comportamentales ya en firme, y garantizando la transparencia y verificabilidad del proceso.

FUNDAMENTOS DE LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA

1. **Acto concreto que genera el perjuicio inminente:** El 30 de enero de 2026 se publicaron los **resultados definitivos de las pruebas de competencias funcionales y comportamentales**, acto frente al cual **no proceden recursos administrativos**, razón por la cual **queda en firme** y produce efectos inmediatos dentro del concurso.

Dicho acto **no es un acto de mero trámite**, sino que **consolida la parte sustancial y determinante del puntaje del proceso de selección**, con impacto directo en la posición relativa del suscrito dentro del concurso.

2. **Consolidación del 80 % del puntaje en el empleo de Profesional :** De conformidad con el Artículo 18 del Acuerdo 218696, que regula el Proceso de Selección “Antioquia 3” Alcaldía de Medellín, para el código 219 las pruebas y su ponderación son las siguientes:

Tipo de prueba	Carácter	Porcentaje
Prueba de competencias funcionales	eliminadorio	60%
Prueba de competencias comportamentales	clasificatorio	20%
Valoración de antecedentes	clasificatorio	20%
TOTAL		100%

En consecuencia, la **publicación de los resultados definitivos del 30 de enero del 2026 consolida el OCHENTA POR CIENTO (80 %) del puntaje total del concurso**, correspondiente a las pruebas funcionales y comportamentales, porcentaje **decisivo para la conformación de la lista de elegibles**.

3. **Irregularidades alegadas y falta de eficacia del mecanismo ordinario:** Como informé en los hechos, dentro del término legal, presenté reclamación frente a la calificación de las pruebas funcionales. No obstante, la respuesta emitida por el operador del proceso fue genérica, estandarizada y sin pronunciamiento de fondo, lo que **vació de contenido el derecho de contradicción y defensa**, dejando incólume un puntaje que se presume afectado por irregularidades sustanciales.

Los medios ordinarios propios del concurso donde a través de la reclamación la CNSC y el operador pueden corregir errores en la aplicación y valoración de pruebas, **no fueron eficaces**, toda vez que el proceso de selección **continúa su curso a partir del 5 de febrero**, avanzando sobre un **puntaje ya consolidado en un 80 %**, lo cual **agrava el daño y hace cada vez más difícil la restitución del derecho vulnerado**.

4. **Perjuicio inminente e irreparable:** Si el concurso continúa avanzando con base en un 80% del puntaje consolidado que no obedece al mérito sino a irregularidades en la aplicación y calificación de las pruebas, la afectación a mi posición en la lista de elegibles es inminente, y

cualquier decisión posterior —administrativa o judicial— perdería eficacia real, configurándose un **perjuicio irreparable**.

Por lo anteriormente expuesto, la suspensión provisional solicitada resulta:

- **Necesaria**, para evitar la consolidación de efectos lesivos;
- **Urgente**, por la continuidad inmediata del proceso;
- **Proporcional**, pues preserva el concurso sin anularlo, los efectos de la medida provisional solo son respecto de la OPEC 218696 correspondiente al empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO de la Alcaldía de Medellín Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación, y garantiza el respeto al debido proceso, igualdad y al principio de mérito.

2. Medida provisional en relación con las pruebas funcionales OPEC 218696

Se ordene a la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – y a la Universidad Libre** remitir de manera inmediata y directa al despacho judicial, **bajo estricta reserva judicial**, la hoja de respuestas correctas y la copia de la hoja de respuestas de la accionante, y el texto íntegro y literal de las **preguntas número 3, 16 y 22** de la prueba de competencias funcionales, junto con todas sus opciones de respuesta y las claves validadas, **exclusivamente para efectos del control judicial**.

Lo anterior, por cuanto si bien a la accionante se le permitió visualizar dichas preguntas, **no se le autorizó su reproducción literal**, lo que impide allegar al proceso el elemento probatorio esencial sobre el cual versa la controversia constitucional. (Ver: https://proyectos.unilibre.edu.co/goa_antioquia3_ejecucion/asstes/docs/modulo_6_resultados_definitivos.pdf)

Durante este espacio usted podrá revisar cómo fue calificada cada conducta. Sin embargo,



MÓDULO 6 ANTIOQUIA ANTIOQUIA ANTIOQUIA ANTIOQUIA

ACCESO A LA PRUEBA DE EJECUCIÓN Y RESULTADOS DEFINITIVOS

no podrá transcribir, ni tomar fotografías del material, ya que sigue siendo confidencial.

Tenga en cuenta que únicamente podrá acceder a su propio material de prueba sin que se pueda conocer el material de las pruebas de otros aspirantes.

El aspirante dispondrá de 30 minutos para acceder al material de su prueba de ejecución. Además, deberá esperar hasta que se realice la toma de huella dactilar y firmar los formatos correspondientes; antes de ello NO podrán retirarse del salón ni del sitio del acceso.

La adopción de esta medida resulta necesaria y urgente, en la medida en que, **sin el contenido íntegro de las hojas de respuestas, de los enunciados y las opciones de respuesta, el juez constitucional no**

cuenta con los insumos mínimos para evaluar la reclamación presentada, la respuesta de la entidad ni la procedencia de ordenar una respuesta de fondo, lo que podría tornar ineficaz la protección de los derechos fundamentales invocados.

Finalidad de las medidas provisionales

Las medidas solicitadas son **necesarias, idóneas y proporcionales**, en tanto:

- Evitan que el proceso de tutela se torne ineficaz por la consolidación del orden de mérito.
- No implican una decisión anticipada sobre el fondo, sino una **garantía de transparencia, contradicción** y control constitucional efectivo.

3. INOPONIBILIDAD DE “RESERVA LEGAL” FRENTE AL JUEZ CONSTITUCIONAL Y EL DEBIDO PROCESO

Sobre las medidas provisionales solicitadas para las pruebas funcionales aplicadas para la OPEC No. 218696, prevengo al despacho que la CNSC suele oponer la denominada “**reserva legal**” respecto del material de examen.

No obstante, solicito que dicha excepción sea **desestimada**, por las siguientes razones:

1. **Inoponibilidad ante el juez constitucional:** Según la Sentencia T-066 de 2015 de la Corte Constitucional, la reserva legal del material de examen **no puede ser opuesta a los jueces de tutela** cuando la información es indispensable para **verificar la vulneración de un derecho fundamental**, como el derecho al debido proceso y a la participación en condiciones equitativas en procesos de selección. Esto incluye la posibilidad de controvertir las pruebas **funcionales**, **verificando si la falta de ortografía de la pregunta número 1 (consejos municipales), induce a error.**
2. **Transparencia y debido proceso:** La reserva legal protege únicamente la “clave de respuestas” o el “banco de preguntas”, pero **no puede amparar las instrucciones de aplicación, los enunciados de los ejercicios, ni los procedimientos de calificación**, que deben ser conocidos por los aspirantes para garantizar que puedan responder en condiciones informadas. Esto permite **evaluar objetivamente la claridad de los enunciados en las pruebas funcionales.**
3. **Principio de publicidad y control de arbitrariedad:** Oponer reserva sobre instrucciones que indujeron una conducta específica de los aspirantes o sobre **enunciados funcionales ambiguos** sería convalidar un acto de opacidad administrativa que podría afectar la equidad del concurso. Según la Sentencia T-410 de 2011, el **acceso a la información en procesos de selección** es indispensable para garantizar que los méritos de los aspirantes **no sean suplantados por la discrecionalidad de la autoridad.**

Por estas razones, la **reserva legal es inoponible frente al juez constitucional**, y su oposición constituiría una **vulneración del derecho fundamental al debido proceso**, tanto en lo relativo a las pruebas **funcionales** como a las **comportamentales**, incluyendo la revisión de la claridad de los enunciados y la correcta aplicación de las instrucciones.

Respetuosamente solicito al despacho judicial que, de conformidad con lo previsto en el Decreto 2591 de 1991, con base en lo expuesto y que se llegue a probar en la presente acción, se ordene:

PRIMERA. Amparar los derechos fundamentales al debido proceso, de petición y de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad y mérito, **vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil/ UNIVERSIDAD LIBRE**, incorporándome a la lista de admitidos al asignarme el puntaje de 66,15 que realmente obtuve, al aplicar método de puntuación directa para la calificación de la prueba PD= $(Ni/Nk \times 100)$, teniendo en cuenta los 43 aciertos que logré en el examen. Además, amparar los derechos fundamentales referenciados precedentemente, porque la Universidad resolvió de manera incompleta e incongruente la reclamación presentada frente a las preguntas números 3, 16 y 22 de la prueba escrita de competencias funcionales del Concurso de méritos Antioquia 3, código 219, Distrito de Medellín ofertado con la OPEC No. 218696.

SEGUNDA. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil que, dentro del término que fije el Despacho, **emita una nueva respuesta a la reclamación formulada por la accionante frente a las preguntas número 3, 16 y 22**, en la cual **se pronuncie de fondo, de manera expresa y motivada**, sobre los argumentos técnicos y jurídicos expuestos.

TERCERA: Disponer que, en el evento en que la Comisión Nacional del Servicio Civil concluya que la interpretación normativa y técnica propuesta por la accionante resulta jurídica y metodológicamente válida, **adopte las medidas necesarias para restablecer el principio de mérito**, lo cual incluye, de ser procedente:

- **Recalificación:** De las respuestas a las preguntas 3, 16 y 22, respetando la correcta interpretación técnica y funcional de los enunciados.

CUARTA: En caso de que no se acepten las pretensiones anteriores, solicito que se **suspenda temporalmente el desarrollo del Concurso de méritos Antioquia 3, empleo 219, Distrito de Medellín ofertado con la OPEC No. 218696** por un período de **cuatro (4) meses**, contados a partir de la **etapa de publicación de resultados preliminares de verificación de antecedentes**, a fin de permitir la **interposición de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho** correspondiente, y evitar que se **conformen listas de elegibles o se realicen nombramientos** derivados de las pruebas cuestionadas.

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado otra Acción de Tutela relatando los mismos hechos y conculcando los mismos derechos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

ANEXOS Y PRUEBAS

- Reclamación y su correspondiente ampliación en pruebas funcionales y comportamentales
- Respuesta definitiva a reclamación del 30/01/2026

NOTIFICACIONES:

Accionante:

Accionados:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
UNIVERSIDAD LIBRE: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Agradezco la protección de mis derechos fundamentales

ANA ISABEL CALLEJAS MONTOYA

CC .